

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-1184 del 12 de marzo de 2018, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 13 de marzo de 2018, se renovó un permiso de vertimientos a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., identificada con Nit. 811.022.756-6, para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas, generadas por la actividad de beneficio y faenado de bovinos y porcinos y actividades complementarias, a desarrollarse en el predio identificado con FMI 018-94445, del municipio de Marinilla.

Que el permiso anteriormente señalado, se renovó por un término de 10 años contados a partir de la fecha de notificación, estableciéndose como forma y punto de descarga el siguiente: *"La planta por medio de una tubería de 6" en una distancia de 600 metros lineales conduce las aguas de las salidas de las Plantes de tratamiento de aguas residuales no domésticas de Frigoantioquia y las del saladero mezcladas, hasta la Q. La Marinilla"*.

Que mediante la Resolución 112-4108 del 19 de septiembre de 2018, notificada el día 20 de septiembre de 2018, se impuso una medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., *"teniendo en cuenta que en las coordenadas geográficas -75°19'15.85"W 6°10'6.15"N, ubicado en la*

Ruta: Intranet > Gestión Ambiental > Oficina Jurídica > Sancionatorio > Ambiental > Expediente 0222/V.06
Iniciada desde: 21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

vereda El Recodo del municipio de Marinilla, se evidenció un vertimiento a través de una tubería de aproximadamente seis (6) pulgadas de diámetro, el cual, se observa en condiciones organolépticas no aceptables, debido al alto contenido de espuma característica del uso de detergentes, proveniente del establecimiento denominado FRIGOANTIOQUIA S.A., el cual se dedica al beneficio y faenado de Bovinos y Porcinos”.

Que en la misma Resolución, se les requirió para que optimizaran los sistemas de tratamiento de sus aguas residuales con la finalidad de dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Que mediante escrito con radicado 112-0245 del 18 de enero de 2019, la gerente administrativa de la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., envía informe de caracterización de los vertimientos generados en desarrollo de su actividad para el año 2018.

Que mediante escrito con radicado 112-7291 del 26 de diciembre de 2019, la gerente administrativa de la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., envía informe de caracterización de los vertimientos generados en desarrollo de su actividad para el año 2019.

Que el día 30 de junio de 2020, se realizó visita al establecimiento de comercio de la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A., con el objeto de realizar la evaluación técnica de los informes de caracterización de vertimientos, presentados mediante radicados 112-7291-2019 y 112-0245-2019, y realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

De dicha visita se generó el informe técnico 112-1242 del 09 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“Con base en el informe de caracterización de los vertimientos líquidos de la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. para la vigencia 2018, se evidencia un incumplimiento de los valores máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015 para los parámetros de cloruros, DB05, DQO y sólidos suspendidos totales. El aumento considerable de los cloruros en los vertimientos es posible asociarse a las deficiencias que pueda presentar la planta de tratamiento de las aguas residuales del salado de pieles, y los valores excedidos para los parámetros DB05 y DQO es posible asociarse a la carga orgánica que poseen las aguas residuales, la cual no alcanza a removerse en los diferentes sistemas de tratamiento implementados.*
- *Para la vigencia 2019, también se evidencia un incumplimiento de los valores máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015 para los parámetros Cloruros, DB05, DQO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites y sulfatos, lo cual indica las deficiencias que presentan los sistemas de tratamiento de aguas residuales para los procesos de la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. Dichas deficiencias se pueden asociar a las dificultades de tratamiento que han venido presentando los sistemas implementados en los procesos, principalmente el sistema de tratamiento*

de salado de pieles para la remoción de cloruros y la remoción de la carga orgánica que en general presentan los vertimientos. Lo anterior aunado al aumento en la capacidad de beneficio animal en la empresa, pues se presentó un aumento en la cantidad de bovinos y porcinos aprovechados en el año 2019, respecto al año 2018, generando mayor agua residual a tratar al mismo sistema que ya presentaba deficiencias.

- La empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. ya ha advertido a la Corporación respecto al incumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de la empresa e informan que para finales del año 2020 se iniciará la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales adicional a los ya existentes, para tratar dichos afluentes.
- La empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la renovación y otorgamiento del permiso de vertimientos generadas a través de la Resolución 112-1184-2018, en consideración de que se han venido realizando y reportando las caracterizaciones anuales de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, mediante los muestreos compuestos de los que trata la Resolución 0631 de 2015, allegando los soportes y las evidencias correspondientes, analizando las muestras con un laboratorio acreditado por el IDEAM y, en verificación de las deficiencias que presentan los sistemas de tratamiento actuales, la empresa se encuentra en proceso de cotización para la pronta construcción de un sistema de tratamiento adicional.
- No se ha dado cumplimiento a los requerimientos contenidos en la Resolución 112-4108-2018 por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita a la Sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. en consideración de que las adecuaciones requeridas para la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales y el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 no se han ejecutado a la fecha. Según se informa por los responsables de la planta a través de los diferentes comunicados y de forma verbal en la visita de inspección ocular, la construcción de una PTAR complementaria a los sistemas ya existentes, se encuentra en proceso de cotización.
- Los sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados para los procesos de beneficio, el salado de pieles y las aguas residuales domésticas, se corresponden con los sistemas autorizados por Cornare a través de la Resolución 112-1184-2018, en sus dimensiones y localización, dando cumplimiento a las obras y sistemas autorizados."

Que mediante oficio con radicado CS-120-5091 del 24 de septiembre de 2020, se remitió el informe técnico 112-1242-2020, a la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A., con la finalidad de que diera cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el mismo, en especial frente:

- (...) dentro del proyecto de cotización y construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales complementario, deberá incorporar tecnologías y diseños que permitan una reducción de los parámetros cuyos valores exceden los valores máximos permisibles contenidos en la Resolución 0631 de 2015. Específicamente se deberá orientar su diseño hacia la remoción efectiva de los cloruros producto del proceso de salado de pieles, y la remoción de la carga orgánica general de los sistemas de tratamiento.
- (...) contemplar adicionalmente la capacidad de tratamiento del sistema complementario en cotización, en relación con el aumento del beneficio que probablemente se genere de forma anual, y también, con las dificultades de acumulación que se puedan estar presentando en las instalaciones de la planta. Un ejemplo de ello corresponde al aumento de la acumulación de pieles en contraste con la capacidad del coliseo de pieles y la capacidad de tratamiento que poseen los sistemas primarios y secundarios ya existentes, junto con el sistema complementario a implementar. Deberá evaluarse la capacidad tanto de las instalaciones, como la proyección del aumento anual del beneficio a realizarse.
- (...) la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. deberá implementar de forma INMEDIATA un PLAN DE MEJORAMIENTO para disminuir la carga contaminante asociada a los cloruros y a la materia orgánica que actualmente generan las actividades de beneficio, cumpliendo con los valores máximos permisibles contenidos en la Resolución 0631 de 2015, entre tanto se realizan las gestiones administrativas y constructivas para implementar el sistema de tratamiento definitivo. Dicho plan de mejoramiento deberá incorporar actividades, obras y un cronograma de trabajo a implementar desde el mes de octubre del presente año hasta que se encuentre aprobada y en funcionamiento la PTAR complementaria; también deberá incorporar actividades orientadas hacia la disminución de la carga contaminante para los parámetros que presentaron incumplimiento en las últimas 2 caracterizaciones, y deberá incluir indicadores de seguimiento, que deberán reflejarse en el reporte de la caracterización de los vertimientos de la vigencia 2020.
- La sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. deberá solicitar la modificación del permiso de vertimientos para los ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento que se realizará con la construcción del sistema complementario, de acuerdo a lo contenido en el Decreto 1077 de 2015".

Que mediante escrito con radicado 131-10249 del 24 de noviembre de 2020, la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. presenta informe de caracterización de los vertimientos generados en desarrollo de su actividad económica para el año 2020, informe que fue corregido mediante Escrito N° CE-02362 del 11 de febrero de 2021, argumentándose que "se encontró que en el cuadro " Concentraciones y cargas contaminantes", se encuentra trocados las concentraciones del saladero de pieles con las de la planta de beneficio y faenado, de acuerdo a los resultados y nomenclatura del laboratorio Acuazul".

Que mediante radicado CE-08204 del 20 de mayo de 2021, la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. envía a Cornare, un escrito en el cual se plasmaron los compromisos adquiridos por parte de la sociedad con la comunidad aledaña al frigorífico, donde se menciona, entre otras cosas, lo siguiente:

- *“...se tiene establecido la construcción de una planta de aguas residuales complementaria para el cumplimiento de la resolución 0631/15 para el año 2021, se tiene lista la cotización y cronograma para la ejecución.*
- *...En las cajas de inspección ubicadas en el trayecto de la tubería de vertimiento a la quebrada en ocasiones se percibe la presencia de espuma, ya se le solcito visita al proveedor de los productos de limpieza y desinfección, nos entregaron los análisis de detergentes y biodegradabilidad de los productos.*
- *...Tal como se describe en el informe técnico 112-1242-2020, se tenía la comulación de pieles saladas represadas (aproximadamente 53400 pieles), por temas económicos, de exportación y de pandemia no tenían mercado. estas estaban generando un lixiviado alto de cloruros, a la fecha ya estas pieles se encuentran evacuadas (en el cargué de estas pieles se pudo generar olores ofensivos), sólo en el saladero se cuenta con 360 unidades de piel de búfalo, 30 de bovinos y 100 recortes; desde el día 27 de octubre de 2020 las pieles son despachadas diariamente frescas a la empresa: Interpelli SAS ubicada en Copacabana Ant”.*

Que el día 15 de marzo de 2021, se realizó visita al establecimiento de comercio de la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., con el objeto de hacer la verificación técnica de la caracterización de los vertimientos presentada por empresa, verificar el cumplimiento de la medida preventiva y realizar seguimiento a los compromisos ambientales adquiridos por la mencionada sociedad en reunión con la comunidad, y que fueron remitidos a Cornare mediante escrito con radicado CE-08204 del 20 de mayo de 2021.

Que esta visita quedó registrada mediante informe técnico IT-03878 del 06 de julio de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

- *“De los 7 requerimientos o compromisos emitidos desde la Corporación a través de la Resolución No. 112-4108 del 19 de septiembre de 2018 e Informe técnico con radicado No. 112-1242 del 9 de septiembre de 2020, se evidencia el incumplimiento total de 1 requerimiento, el incumplimiento parcial de 4 requerimientos y el cumplimiento de 1 requerimiento. Para la presente evaluación sólo 1 requerimiento no presenta aplicabilidad.*

Los incumplimientos parciales radican principalmente en el reporte de los avances en la cotización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales complementaria al sistema existente y en la formulación del cronograma de ejecución de las obras requeridas para el cumplimiento de la medida preventiva; no obstante, se evidencia que aún no se materializan las obras requeridas para mitigar los incumplimientos a la Resolución 0631 de 2015.

- Con base en el informe de caracterización de los vertimientos líquidos, con vigencia del año 2020, presentado por la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. con radicados No. 131-10249 del 24 de noviembre de 2020 y corregido a través del radicado No. CE-02363 del 11 de febrero de 2021, se observa el incumplimiento de los valores máximos permisibles, de los parámetros cloruros, 06O5, DQO, sólidos suspendidos totales y grasas y aceites, en concordancia con la resolución 0631 de 2015.
- Los responsables de la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. dieron cumplimiento al compromiso de remitir el informe de cumplimiento acordado en reunión sostenida con Cornare y la comunidad el día 15 de marzo del año 2021.
- Se evidencia la necesidad de adecuar los sistemas de tratamiento (PTARI y PTAR de salado de pieles), para cumplir con los niveles máximos permisibles de los parámetros consignados en la resolución No. 0631 de 2015.
- De las caracterizaciones presentadas para las vigencias de los años 2018, 2019 y 2020, y el incumplimiento de los niveles máximos permisibles, según la Resolución 0631 de 2015, la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. ha reiterado que se tienen la cotizaciones para la construcción de un sistema complementario de tratamiento de aguas residuales que garantice el cumplimiento de la norma, situación que aún no se concreta.
- La empresa FRIGOANTIOQUIA S.A. ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la renovación y otorgamiento del permiso de vertimientos generadas a través de la Resolución No. 112-1184 del 12 de marzo de 2018, ya que han realizado y reportado las caracterizaciones anuales de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, mediante los muestreos compuestos de los que trata la Resolución 0631 de 2015, allegando los soportes y las evidencias correspondientes, analizando las muestras con un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- No se ha dado cumplimiento a los requerimientos contenidos en la Resolución 112-4108 del 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita a la Sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. en consideración de que las adecuaciones requeridas para la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales y el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 no se han ejecutado a la fecha.”

Que el informe técnico IT-03878 del 06 de julio de 2021, fue remitido a la comunidad de la vereda El Recodo del municipio de Marinilla, y a la empresa Frigoantioquia S.A, mediante oficio radicado N° IT-03878-2021.

Que mediante radicado CE-14681 del 25 de agosto de 2021, el Coordinador del Departamento Ambiental y Compras de la empresa Frigoantioquia S.A., aporta a esta Corporación varios documentos relativos al diagnóstico, estudio y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales complementario para dicha empresa.

Que mediante el escrito con radicado CE-00264 del 06 de enero de 2022, la empresa Frigoantioquia S.A., aporta "Informe de caracterización de vertimientos líquidos" correspondiente al año 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-07170 del 04 de mayo de 2022, la empresa Frigoantioquia S.A., aporta la propuesta de meta de carga contaminante objeto de tasas retributivas para el quinquenio 2022-2026.

Que el 08 de junio de 2022, se elaboró informe técnico de control y seguimiento integral a los permisos ambientales de la empresa Frigoantioquia S.A., el cual fue radicado con N° IT-03689 del 13 de junio de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

26.3. Conclusiones relacionadas con el permiso de vertimientos
(Expediente 05440.04.10353)

- La empresa cuenta con permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas otorgada mediante la Resolución 112-1184-2018 del 12 de marzo de 2018 con vigencia hasta el año 2023.
- Allegaron caracterizaciones del año 2021, con el Radicado CE-00264-2022 del 06 de enero de 2022, realizada el día 02 de diciembre de 2021. El muestreo fue realizado por parte del tecnólogo en saneamiento ambiental Mauricio Vera Alzate actual coordinador del departamento ambiental de la empresa. El análisis de los parámetros fue realizado por el laboratorio ACUAZUL LTDA por el Laboratorio de Procesos Químicos de la UDEA (color real, detergentes y nitrógeno total Kjeldahl); ambos laboratorios acreditados por el IDEAM.
- Las caracterizaciones del año 2021, no cumplieron con los parámetros DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites incumpliendo de esta manera con la Resolución 0631 de 2015 Capítulo VI, artículo 9 actividades productivas de agroindustria y ganadería, ganadería de bovinos y porcinos-beneficio dual (bovinos y porcinos). Adicionalmente, las aguas residuales no domésticas generadas en el STARnD producción beneficio bovinos y porcinos con las del STARnD salado de pieles fueron mezcladas para posteriormente ser muestreadas en la caja de aforo ubicada en las coordenadas N 06°10'17.90" W -75°19'16.50". Por tanto, la dilución está estipulada como actividades no permitidas en el Artículo 25 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.
- La medición de parámetros In Situ como el pH fue realizado con cintas indicadoras por colorimetría que permiten mediciones cualitativas que darían una leve panorámica del pH real que se podría medir de manera cuantitativa con un instrumento de medición calibrado y verificado que cuente con precisión y exactitud. Por otra parte, se desconoce si el termómetro utilizado cuenta con certificados de calibración. La conductividad, parámetro de vital importancia por su relación con los

sólidos disueltos totales, no fue medido y en la empresa se utiliza cloruro de sodio en el proceso de salado de pieles y los cloruros han sido un parámetro de incumplimiento recurrente.

- Las aguas residuales no domésticas con base en los análisis de laboratorio, presentan una característica de aguas duras por haber arrojado valores de dureza mayores a 250 mg/L de CaCO₃ por contenido de minerales. Así mismo, la alcalinidad mayor a la dureza total quiere decir presencia de carbonatos.
- Aunque el caudal promedio de descarga medido el día de la caracterización por medio de aforo volumétrico fue estimado en 1.41 L/s, por debajo del caudal permitido en el permiso de vertimientos que fue de 1.5 L/s. Pero entre las 12:00 m y las 5.30 pm se midieron caudales entre 1.58 L/s y 3.50 L/s excediendo el máximo permitido. Al comparar el balance másico del total de agua consumida en el año 2021 que fue de 57013 m³ (aproximadamente 1.8 L/s) se presume que la capacidad de tratamiento está en su máxima capacidad.
- Con el informe de caracterización del año 2021, no allegaron soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).
- La empresa no ha dado cumplimiento a la medida preventiva de amonestación escrita, impuesta mediante Resolución 112-1184-2018 del 12 de marzo de 2018, en cuanto a REQUERIR a la Sociedad Frigoantioquia S.A., para que proceda inmediatamente a realizar las adecuaciones necesarias para optimizar la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales, a fin de iniciar el cumplimiento a los parámetros establecidos mediante la Resolución 0631 de 2015.
- En el informe técnico IT-03878-2021 del 06 de julio de 2021, se estableció un tiempo de cinco (5) meses para implementar las obras de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales complementaria al sistema de tratamiento que actualmente tiene construido, que permita evidenciar cumplimientos en los parámetros e informar a Cornare el cumplimiento del cronograma de actividades propuesto para la construcción de la PTAR complementaria. Por lo que se realizaron reuniones los días 17 de agosto de 2021 y 27 de enero de 2022. Se cumplieron los cinco meses a partir de esa fecha y no han presentado memorias de cálculo, diseños e inicio de trámite de modificación del permiso de vertimientos.
- A la fecha no han presentado plan de contingencia para mitigar el impacto de cloruros y otros parámetros en el vertimiento permitido a la Q. La Marinilla, ni reportado incidentes dentro de la aplicación del PGRMV que fue aprobado con el Auto 112-1405-2015 del 9 de diciembre de 2015 por incumplimiento a la Resolución 0631 de 2015 en reiteradas ocasiones y varios parámetros y las propuestas de mejora a los sistemas de tratamiento de aguas residuales. El aporte de cloruros a cuerpos de agua podría alterar pH y la vida vegetal. En la reunión del 17 de agosto de 2021 plantearon suspender la actividad de salado de

pieles, pero en la visita realizada el día 22 de febrero de 2022 se observó la continuidad de la actividad,

- No han presentado Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas con informes anuales con los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora.

26.4. Conclusiones relacionadas con la Gestión de residuos

- La empresa con área destinada para almacenar sustancias químicas, residuos ordinarios aprovechables y no aprovechables, residuos orgánicos y Respel.
- Al consultar la plataforma del IDEAM como empresa generadora de residuos peligrosos, ha venido reportando los periodos de balance desde el año 2007 hasta el año 2021 y su estado es transmitido por la web. Con base en la información presentada para el año 2021 generaron 1579 kg y el gestor ambiental es ASEI. No han presentado certificados de disposición final de residuos peligrosos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en la actividad productiva de beneficio de bovinos y porcinos, llevada a cabo en el predio identificado con FMI 018-94445, ubicado en el municipio de Marinilla, establecimiento de comercio de la empresa Frigoantioquia S.A:

1. Incumplir con los valores límites de máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de agua, en este caso, quebrada La Marinilla, toda vez que en las caracterizaciones realizadas por la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. el 21 de octubre de 2020, (radicado N° 131-10249-2020), evaluadas mediante informe técnico IT-03878-2021, se determinó el incumplimiento de los siguientes parámetros, superando el valor máximo permisible, dispuesto en la Resolución 0631 de 2015, así:

Parámetro	Valor Máximo Permissible	Reporte	Porcentaje de Incumplimiento
Cloruros	600 mg/L	2435.9	+406%
DBO ₅	450 mg/L	2857	+635%
DQO	800 mg/L	4740	+593%
Sólidos Suspendidos Totales	225 mg/L	444	+197%
Grasas y Aceites	30 mg/L	151.92	+506%

Situación que se verificó nuevamente en la caracterización correspondiente al año 2021, (radicado CE-00264 del 06 de enero de 2022), evaluada mediante informe técnico IT-03689 del 13 de junio de 2022, donde se determinó que no se cumplió con los valores máximos permisibles con relación a los parámetros de DQO, DBO₅, SST y Grasas y aceites, así:

Parámetro	Valor Máximo Permissible	Reporte
DBO ₅	450 mg/L	1681
DQO	800 mg/L	2853
Sólidos Suspendidos Totales	225 mg/L	296,00
Grasas y Aceites	30 mg/L	41,72

2. Incumplir la Resolución 112-1184 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual se le renovó un permiso de vertimientos a la empresa FRIGOANTIOQUIA S.A., con respecto a: **(1)** no se viene realizando la caracterización anual de cada uno de los sistemas de tratamiento aprobados con el permiso, pues de conformidad con lo evidenciado en las caracterizaciones presentadas, estas se realizaron con las muestras tomadas en la caja de aforo ubicada en las coordenadas N 06°10'17.90" W -75°19'16.50", donde se presenta mezcla. Situación verificada en los informes técnicos IT-03878-2021 e IT-03689-2022. **(2)** no se cuenta con evidencia frente a los mantenimientos periódicos a los STAR.
3. No contar con un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de los hechos descritos se tiene a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., identificada con Nit. 811.022.756-6, representada legalmente por el señor Leodany Londoño Cardona identificado con cédula de ciudadanía 71.778.248 (o quien haga sus veces),